SECRETARÍA. Al Despacho las presentes diligencias, con demanda para avocar conocimiento se radico en el Tomo XII Folio 364. Para que el señor Juez se sirva proveer. Guatavita, Cundinamarca, octubre (6) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
Secretario

Interlocutorio: 0258

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUATAVITA

Guatavita (Cundinamarca) diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No. 253264089001-2022-00105.
CLASE: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: NICOLAS LEGAULT CAVALLARO
DEMANDADOS: BARRIGA DE ROZO NEPOMUCENA Y ROZO MARTINEZ INOCENCIO

CONSIDERACIONES

El Art.90 C.G.P., establece que se declarara inadmisible la demanda:

"1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley"

*ALLEGUESE avaluó catastral del predio que se pretende adquiera la calidad de sirviente expedido por la Agencia Catastral de Cundinamarca, para determinar la competencia de este despacho, como quiera que esta se fija por la cuantía del bien sobre el que se busca recaiga la imposición de la servidumbre,

Resolución 727 de 2020 la cual estableció como gestor catastral al Departamento de Cundinamarca.

*A su vez debe ser inadmitida la presente demanda por cuanto no se adjuntó a la misma el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre, en su lugar se adjuntó un plano topográfico que no suple dicho requisito.

El escrito de subsanación deberá allegarse en formato PDF al correo electrónico de este despacho, de conformidad al artículo 89 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020,

Por lo anterior se inadmite la presente demanda de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE, y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla, so pena de ser rechazada, (art.90 C.G.P.)

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita, Cundinamarca,

RESUELVE

Primero: Por los argumentos expuestos el despacho **INADMITE** la demanda de **IMPOSICION DE SERVIDUMBRE,** promovida mediante apoderado judicial por el señor NICOLAS LEGAULT CAVALLARO, contra BARRIGA DE ROZO NEPOMUCENA Y ROZO MARTINEZ INOCENCIO, con fundamento a lo argumentado.

Segundo: **CONCEDER** a la parte ejecutante un plazo de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que corrija la demanda en los aspectos indicados.

Tercero: La parte demandante deberá allegar el respectivo traslado del escrito de subsanación.

Cuarto: Reconocer personería jurídica al Dr. LEONEL SUAREZ MANCERA, identificado con C.C. 79.400.289 de Bogotá y T.P. 99.048 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNAN DAVID VASQUEZ BLANCO.
JUEZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUATAVITA–CUNDINAMARCA
Guatavita–Cundinamarca, 20 de octubre de 2022. Notificado por anotación en ESTADO No 38 de la misma fecha.

DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
Secretario.

Elaboro D.

Firmado Por:
Hernan David Vasquez Blanco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Guatavita - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cacbb69f120f0619c8fb4d242c175b18b0ce6089081d351a85f6f625c4a4cb8**

Documento generado en 19/10/2022 03:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica